

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL HOSPITAL GENERAL

DE MEDINA DEL CAMPO,

FUNDACION

DE SIMON RUIZ ENVITO,

CON LA ADVOCACION

de la Concepcion y S. Diego de Alcalá.

Acordado y aprobado por su Illtre. Junta
de Sres. Compatronos.



REGLAMENTO.

1.º **E**l Hospital general de esta Villa, fundado y dotado por el Ilustre Sr. Simon Ruiz Envito, se rige por una Junta de Compatronos designados por el mismo fundador, compuesta del Sr. Alcalde, su Presidente, y del noble Ayuntamiento; del Sr. Abad que fuere de los Cabildos Eclesiásticos, de dos Capitulares del seno del Ayuntamiento, del Administrador del establecimiento, como Capellan mayor de él, del Capellan encargado de la asistencia espiritual de los enfermos y del Sacristan Capellan menor; cuyas atribuciones que residen en la misma Junta, son las siguientes:

1.ª Velar incesantemente por la conservacion y buen nombre del Establecimiento, asi como procurar por la propagacion de sus fondos para la mayor comodidad y alivio de la humanidad, y defender con el mayor celo y energia sus derechos, acciones y preeminencias.

2.ª Proteger y apoyar en su buena direccion al Administrador, revisar y aprobar la cuenta general que éste debe presentar anualmente á la misma.

3.ª Disponer con el Administrador de los fondos que existieren para los gastos precisos é indispensables de la cura y sustentacion de los pobres y las demas atenciones del Establecimiento.

4.ª Nombrar y remover los Dependientes, cuya eleccion compete á la misma Junta cuando aquellos se hicieren á ello acreedores y la misma lo juzgare conveniente y oportuno.

5.ª Vigilar por la observancia y ampliamento de cuantas disposiciones comprende el presente reglamento.

CAPITULO II.

Del Presidente.

1.º El Presidente, ó su Delegado, reúne la Junta para tratar y acordar asuntos que convengan al mejor servicio y

direccion del Establecimiento, siempre que lo crea necesario y los negocios del mismo lo exijan.

2.º Preside las sesiones teniendo en ellas el voto que le corresponde, y en caso de empate tendrá otro que será el decisivo, y suscribe las papeletas para la admision de los enfermos.

CAPITULO III.

De los Vocales.

1.º Los Vocales de la Junta tienen en ella toda la representacion que como tales les corresponde, y en caso de votacion cada uno el suyo, á excepcion de los dos Capitulares del Ayuntamiento que estos no tendrán mas que un solo voto entre los dos. (*La fundacion*).

CAPITULO IV.

Del Secretario.

1.º Es cargo del Secretario estender y autorizar las actas.

2.º El notificar los acuerdos de la Junta.

3.º Recibir y dar cuenta á la misma de los memoriales de las personas que pretendieren las vacantes de las dependencias, y cuya provision compete á la misma junta, asi como los de todos los demas que soliciten de ella alguna gracia, justicia ó favor.

4.º Otorgar las escrituras, poderes y demas instrumentos públicos de cualesquiera clase que sean y que se concierten con el Establecimiento.

CAPITULO V.

Del Administrador.

1.º El Gefe interior del Establecimiento lo es el Administrador, y como tal responsable en un todo del orden gubernativo y económico del mismo.

2.º Recauda y custodia los fondos del Establecimiento, haciendo las gestiones oportunas para su cobro con arreglo á las facultades que le están conferidas en su poder general.

3.º Custodia y archiva todos los papeles y documentos de la propiedad del Establecimiento.

4.º Realiza los pagos de las dependencias y los de otros conceptos extraordinarios que se acuerden por la Junta, exigiendo de cada uno los respectivos resguardos para su satisfaccion y abono.

5.º Está á su cargo el cumplimiento de las cargas piadosas dispuestas por la fundacion como único Capellan cumplidor que en el dia existe.

6.º Llevará un registro formal de entradas y salidas de los enfermos, asi de la clase de paisanos como de la de militares, donde aparezca el nombre, naturaleza, residencia ó feligresía, estado, edad, fecha de la entrada y salida de cada uno, y si fuere militar anotará las estancias que hubiere devengado.

7.º Dispone de la ejecucion de las obras y reparos del Establecimiento, y cuyo importe no esceda de cien reales, pues para los demas de mayor cantidad deberá preceder acuerdo especial de la Junta.

8.º Nombra y destituye los Dependientes, cuya eleccion corresponde á su encargo segun la fundacion y que se dirá en su lugar correspondiente.

CAPITULO VI.

Del Capellan Cura, hoy anejo al Administrador.

1.º El Capellan encargado de la asistencia espiritual de los enfermos deberá confesarles al tiempo de su admision segun lo prevenido por el fundador y siempre que su estado ó la necesidad lo exijan.

2.º Administrará á los enfermos los santos Sacramentos y les prestará todos los consuelos espirituales, exhortándoles á la resignacion cristiana en sus trabajos, aconsejándoles el ejercicio en la virtud y disponiendo su alma para la carrera de la salvacion.

3.º Visitará diariamente á los enfermos siempre que no tenga necesidad de permanecer á su lado ejerciendo su ministerio parroquial, que entonces lo verificará tan frecuentemente como la necesidad lo exija, y les consolará con la

esperanza del Señor reponiendo su moral abatida en muchos casos por los padecimientos físicos.

4.º Acompañará los cadáveres hasta el enterramiento con todo el decoro debido y cantará el oficio de sepultura, asociado de un Sacristan, por la módica retribucion de dos reales en aquellos que no tengan recursos ó parientes que determinen se les haga un entierro funeral, porque en tal caso éstos satisfarán los derechos correspondientes que se distribuirán entre el Capellan y asistente, igual que se verificará con los dos reales señalados por los de los pobres.

5.º El Capellan, como tal en sus ausencias y enfermedades, dejará al cuidado de los enfermos otro de su clase como en el concepto de Administrador durante las ausencias que le motivaren su destino, del mismo modo suplirá en el Establecimiento su encargo otra persona de confianza.

6.º El mismo llevará un registro formal de las defunciones que ocurran, donde conste el nombre, estado, edad, naturaleza y profesion del finado, con la hora y fecha en que falleciese, observando en esta parte el formulario parroquial corriente.

7.º Vigilará finalmente con el celo correspondiente á su carácter por el buen órden y tranquilidad del Establecimiento como casa de paz, de virtud y de ejemplo, haciendo que sus Dependientes llenen las obligaciones de su destino y que presten obediencia, sumision y respeto á las disposiciones del Administrador, á las de los Facultativos por lo concierne al trato de los enfermos y á las de los demas superiores á ellos, y que su porte con los enfermos sea tan afable y armonioso con la caridad que es el objeto de su cometido, suspendiendo y destituyendo, caso necesario, á los que contravengan á estas disposiciones siempre que con sus repetidas amonestaciones no hubiese podido conseguir la correccion.

CAPITULO VII.

De los Facultativos.

1.º Los Facultativos visitarán diariamente dos veces á los enfermos, haciéndolo á las siete de la mañana y cinco de la tarde en tiempo de verano; á las ocho y cuatro de la tarde en el de invierno.

2.º El Médico-Cirujano visitará en todo tiempo á los enfermos que hubiere de cirugía, aunque el Médico lo verifique en su turno á los de medicina como el primero lo hará en uno y otro caso en el mes del suyo.

3.º Anunciarán las visitas con el toque de dos ó tres golpes de la campana, colocada en el patio principal del Establecimiento para este efecto, á fin de que los Dependientes obligados á su asistencia puedan verificarlo.

4.º Tendrán facultades para inspeccionar los alimentos de los enfermos, y si su calidad no fuere de paso podrán denunciarles ante el Administrador para que haga se mejoren, y si no lo consiguiesen lo pondrán en conocimiento de la Junta para que obligue á hacerlo ó tome las disposiciones oportunas.

5.º Recetarán en castellano como está últimamente prevenido por Reales órdenes, para evitar de este modo equivocaciones perjudiciales. Asimismo en la prescripción de alimentos no podrán salir de los marcados en el presente reglamento (salvo en caso de necesidad) la cual deberán expresar en la libreta que se lleva al intento, la que diariamente suscribirán.

6.º En sus ausencias ó enfermedades pondrán en su lugar á otro Profesor que reúna las cualidades de cada uno.

7.º Al remitir un enfermo al Establecimiento deberán anotar en la papeleta que acompañen la prescripción con que hayan de ser tratados los enfermos, así en lo espiritual como en lo temporal, desde el tiempo que transeurra desde su admision hasta la primera visita que se haga despues de ella.

CAPITULO VIII.

De los Enfermeros.

1.º Es obligacion de éstos la limpieza y aseo de las oficinas interiores y exteriores mas principales del Establecimiento, distribuidas en esta forma:

2.º Estará á cargo de la Enfermera el aseo de la galeria de la recreacion de los enfermos y la de las enfermerias de hombres y mugeres.

3.º Será cargo de la limpieza de las galerias alta y baja del patio principal y de la enfermeria grande del norte, ha-

ciéndolo ambos enfermeros siempre que hubiere necesidad, advirtiéndolo que en la galería alta del patio ha de hacerse todas las semanas.

4.º Es obligación del Enfermero el aseo de la escalera principal, portal y portada una vez en cada semana, y la de los patios interior y exterior siempre que sea necesario ó se lo ordenen.

5.º Lo será igualmente de la Enfermera la provision de agua del pozo necesaria para la limpieza de las enfermerías como para la del aseo de las vasijas del uso comun y la de los vasos inmundos.

6.º El Enfermero ayudará al Administrador á misa en todos los dias que se celebre y acompañará al mismo á la administracion de Sacramentos, estando á su cuidado la asistencia y aseo de la Iglesia y de sus ornamentos.

7.º Es obligación del mismo la conduccion de los cadáveres al cementerio, á abrir las sepulturas y enterrarles sin retribucion de ninguna especie, á no ser en los casos que se celebre funeral, pues entonces percibirá dos reales.

8.º Tambien lo será conducir las medicinas que se prescriban desde la botica y entregarlas al Practicante para su aplicacion.

9.º Es obligación de ambos enfermeros dormir diariamente en las enfermerías, cada uno en la de su sexo respectivo.

10 La Enfermera preparará y hará las camas de los enfermos diariamente, y siempre que su estado lo permita, y los suministrará los alimentos y bebidas que necesitaren, conduciéndoles á todas las horas marcadas para comer desde la cocina.

11 El Enfermero ayudará al Practicante á hacer las curas y demas necesario, como así mismo lo hará con los enfermos cuando por sí, ó el estado de su enfermedad, no se lo permitiere; preparará los baños que se prescriban, ayudando al enfermo á entrar y salir de él.

12 El Enfermero y Enfermera procurarán por el mas esmerado aseo de las enfermerías; el de las camas y de todo aquello que concierna á las mismas, auxiliándose mutuamente el uno al otro en los casos de necesidad, sin que nunca puedan valerse de ningun enfermo convaleciente.

13 Será del cuidado de éstos prohibir la entrada en las

enfermerías á ninguna persona so pretesto de visitar á los enfermos fuera de los Jueves y Domingos de cada semana y de los demás dias feriados que variasen, celando que en el Establecimiento no se entren por las mismas personas alimentos de ninguna especie bajo su mas estrecha responsabilidad.

14 Finalmente llenarán cuanto fuere necesario al buen servicio de los enfermos y harán cuanto les fuese ordenado á este objeto por el Administrador, y prestarán todos los auxilios que la caridad exige y se comprende en el amor bien entendido del prógimo, prohibiendo la salida del Establecimiento á ningun enfermo sin prévio permiso del Administrador y Facultativo.

CAPITULO IX.

Del Practicante.

1.º Será de su cargo acompañar puntualmente en todas las visitas á los Facultativos, llevando con toda limpieza, claridad y exactitud las libretas de alimentos, anotando en ellas cuanto ordenen y dispongan aquellos; dando cuenta concluida que sea la visita, á la cocinera del número de raciones y demás prescripciones que haya para disponerlas y suministrarlas.

2.º Cumplirá exactamente y por sí mismo cuanto por dichos Facultativos se ordene relativo á sus propias obligaciones.

3.º Suministrará por sí, ó por medio de los enfermeros, las medicinas prescritas á los enfermos; cómo, y á las horas marcadas en la libreta, y ayudará en todas las operaciones y aseptorias que se practicáren en el establecimiento.

4.º Será de su cargo la aplicacion de sanguijuelas, sangrías, tópicos y curacion de revulsivos y heridas, y demas concerniente á su desempeño.

5.º Rasurará y cortará el pelo á los enfermos cuando hubiere necesidad y su estado lo permita; como así bien á los Dependientes del Establecimiento cada ocho dias por lo menos.

6.º Estará obligado á dormir diariamente dentro del Establecimiento, haciendo una visita á los enfermos antes de recogerse, no pudiendo faltar de noche de él sin causa legitima y previa licencia del Administrador.

CAPITULO X.

De los Alimentos.

1.º Los alimentos se compondrán: de racion, media racion, sopas y dietas.

2.º La racion se compondrá de una sopa de pan ó pasta, segun se mandare, cuatro onzas de garbanzos, media libra de carne, una onza de tocino y media libra de pan.

3.º La media racion se compondrá de la mitad de todos los artículos de la racion, á excepcion del pan que será el mismo.

4.º Cuando á la racion se la añada una cantidad de vino, que no escederá de medio cuartillo, se llamará racion con vino.

5.º Tres sopas se entenderán: una por la mañana, otra al medio dia y otra por la noche, y cuando se disponga una sopa sola sera á la hora que el Facultativo disponga.

6.º *Dietas.* Estas serán tres: una vegetal, otra animal y otra absoluta. La primera se entenderá dando al enfermo la escarola ó lechuga cocida ú otro alimento de esta clase. La segunda consistirá en caldos, que se suministrará á la hora de los alimentos; y la última, que es la absoluta, no se dará al enfermo ninguna clase de alimentos.

7.º El almuerzo constará de una sopa de ajo y chocolate al enfermo que se le prescriba.

8.º La cena de la racion constará de una sopa de ajo con un huevo, y en su equivalencia de una cazuela de guisado de patatas y un cuarteron de carne, ó de una cazuela de arroz guisado compuesta de dos onzas y un cuarteron de pan.

9.º La cena de la media racion la formarán una cazuela de sopa, ú otra de arroz guisado, ú otra de patatas sin pan.

10 Las sopas todas constarán de dos onzas de pan.

11 Otra clase de alimentos no podran prescribirse que los ya mareados, á no ser en los casos extraordinarios ó de indicaciones particulares que no puedan consignarse en el presente Reglamento.

12 La racion, cena ó almuerzo, podrán mandarse suprimir por los Facultativos euando lo crean justo y convenga.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

De la admision de Dependientes y su destitucion.

En la admision y destitucion de Dependientes, segun resulta de la fundacion, se observará el orden siguiente:

1.º El derecho de elegir y destituir al Administrador, Capellanes, Médico, Cirujano farmaceutico y consultor, Agentes é Madre mayor, reside exclusivamente en la Junta de Compatronos. (*Capitulo 26, de la fundacion*).

2.º La admision y destitucion de Dependientes de inferior orden, como son: Enfermeros, Practicante, Cocinera y otros en el dia suprimidos, tañe única y exclusivamente al Administrador (*fundacion, capitulo citado*).

De la admision de enfermos.

Los enfermos que hayan de ser admitidos en el Establecimiento deberán presentar una papeleta de reconocimiento de los Facultativos con la cláusula imprescindible de admítase, suscrita y rubricada del Presidente de la Junta, ó en su defecto de cualquiera de los Alcaldes, sin cuyo requisito no deberán ser admitidos.

En los casos de urgente necesidad podran recibirse condicionalmente, á calidad de presentar despues la papeleta indicada, procurándose por el Administrador no se detenga ni haga esperar á ningun enfermo en otro parage del Establecimiento, sino en el que hayan de ser colocados.

Los Militares enfermos serán admitidos con sola la correspondiente baja de su Jefe respectivo ó del Sr. Comandante militar de esta Villa, previo reconocimiento del Facultativo.

De las estancias.

Los enfermos que ingresaren en el Establecimiento para curarse de sus dolencias, bien por la clase de éstas, ó por no tener todos los elementos para combatirla y que prefiriesen este asilo á otro medio, no siendo pobres pagarán por razon de estancia diaria de cinco á seis reales, y su trata-

miento en este caso será de un modo distinto al de los pobres, esto es, respecto á los alimentos.

Estará á cargo de la Cocinera la preparacion y condimento de los enfermos que fueren prescriptos, y que tendrá prontos á las horas que en este reglamento se espresarán.

Cuidará igualmente de los cocimientos que el Practicante tuviere preparados en el fogon, como igualmente los refrescos y demas conforme á las instrucciones de aquel.

Será de su obligacion el aseo y limpieza de la cocina, ante-cocina y sus vasijas.

Lo será tambien el de entregar y recibir las ropas de la lavandera, llevando cuenta de las que entregue y reciba, y sacar las correspondientes á las camas para su muda y preparacion de los enfermos que se admitiesen, entregándoselas á la enfermera para el objeto.

Estará al cargo de la misma el aseo de la parte de la galería alta del patio que media desde la puerta de la ante-cocina hasta la escalera principal.

Del número de enfermos.

Se reserva la Junta prefijar el número de enfermos que hayan de ser admitidos en el Establecimiento por ahora y sin perjuicio de hacerlo en el modo y forma que las circunstancias del mismo Hospital lo permitan.

Las asignaciones y evolutos que deben gozar los Dependientes quedan consignadas en el libro de actas de su admision, por cuyo motivo no aparecen en el presente Reglamento.

La Junta que protege y vigila por la conservacion y buen orden del Establecimiento, es la encargada de hacer cumplir y observar este Reglamento en todas sus partes.

Medina del Campo 30 de Octubre de 1850. Valentin Belloso, Presidente. = Pedro Lajo, Vocal. = Felipe Saez Perrino, Vocal. = Hilarion Velayos, Vocal-Administrador. = Victor Rodriguez, Secretario.